

250 de 200 d. de porat
de Meditor
uor d. Teresa de Jelaro
ra Medimdo.

206.

Loresca cana y de Bara Solome de
rasa, de rino de el lugar de Mencia de
no dion de esta Ciudad de Vitoria, con
go. de rino y mingo, fundo, y nuebamente
convenio en favor de d. Teresa de Jelaro
natural de ella, y para quien su dno. tiene
en qual quera manera, sus ducados de Jellon
de Jellon y Jellon. En cada uno para d. Teresa
Jamas. En el Jellon que no fueren le
dimidos y ducados durien los ducados de
dha moneda de Jellon, que por ellos y en
compra, de rino aora de rino en ante el
presente Jellon, y por rino de esta Ciudad
ra, de esta Jellon y Jellon de rino de rino
Lyo el Jellon de rino de rino de rino de rino
migo de rino, y de los Jellon que abase
dhan, de rino de rino, y para asupar
de rino de rino de rino de rino de rino de rino
En moneda de rino, con rino de rino de rino
a Jellon, al precio que el corrie, de rino de rino
y quatro mrs. cada rino de rino de rino, por rino
no de rino de rino de rino de rino de rino de rino
Lyo de rino de rino de rino de rino de rino de rino
dhan, de rino de rino de rino de rino de rino de rino
para de rino de rino de rino de rino de rino de rino
y asupar de rino, por rino de rino de rino de rino de rino
mas, y para rino de rino de rino de rino de rino de rino



En el y no en quien no fuere xmedido y
quicada el dho pñal, pñal y pñal a
cada dño Inca y pñal de la dña
Bexia de Jelasco, o quien le xrepresentare
am con a pñal que pñal cada pñal pñal
cumpliendo de me pñal Inca y con ella
y para ello pñal Inca y pñal pñal
de pñal que pñal Inca y pñal Inca
y Hacienda con salario de pñal Inca
Inca, que pñal pñal Inca de los que
de pñal y pñal de dña Inca y pñal
a pñal Inca y pñal Inca y pñal Inca
Inca y pñal de pñal que pñal Inca
pñal Inca, adese xmedido pñal Inca
de pñal Inca y pñal Inca, Inca de
Inca y pñal Inca que pñal Inca
Inca; Inca Inca Inca con a pñal
Inca de su cobranza, le dñal y pñal Inca
do Inca Inca sobre la dña Inca
y Inca, y Inca Inca Inca obligacion
pñal Inca Inca Inca Inca, Inca
pñal Inca Inca, Inca que de Inca
Inca Inca y cada Inca Inca, Inca
Inca y Inca Inca Inca Inca Inca
Inca Inca Inca Inca Inca Inca
de dño Inca de Inca de Inca

[illegible]

28
fion ni de propiedad ni de tenencia
alguna porque por lo la donación
informa, sola cláusula final de dno
y sin perjuicio de dno, todas las per
sonas que por cualquier título, la o por
causa subsecuente en la heredad aquí
hipotecada, o en parte alguna de ella
se obligo a que renovaran o reconocieran
y reconocen, y se obligaron a pagar su
da y cumplimiento de sus condiciones
y a ello and obligados, y a ratados
por todo ni por dno, a que la paxa
que tengan. En la heredad, sea mi
contra, y sin que quede en balde ni por
de dno de dno por dno, ni
de dno renovan, por lo que, conforme
los dnos que cada dno por dno, porque
todos y cada dno, y no es un and es
obligados, a que reconocen por el todo, o
de parte de dno, con que cada dno se
hallan, y sin que por los nuevos contra
nos de reconocimiento, se y no ve mal
verne. En cosa alguna, ni en ni en condi
ciones, porque por el dno a dno se
aderece dno queda tan flecto, sea
da y quando que yo o mi heredero

[illegible]

28
Redención, o depósitos que Inconata
no de lo aquí prohibido se dixeran, sea
nula, y de ningún bala ni efecto.
Sobre los casos Venenos, la Ley
que Inconata no sea, y con las dhas con
dicioner, y cada una de ellas por un
y en nombre de mi herederos y subce
siones, dando y impongo. Fundo, y a dicho
cero Inalmenae sobre la dha mpa
fona y duna, y en especial sobre la
heredad aquí supuesta, de la qual
esta Inconata del qual y lera
de el, con las y salarios de su obra
meder, no agando, y de apodero de la
Genencia y posesion de ella, y de la do
alienox de su herencia, Inal de
posesion y posesion. Real, le otorgo
Capitula de Inconata, y me obligo
con mi persona y duna mueble y
fuerza traido y por bauer, ala In
cion seguridad y de armata
dha heredad, a que Inal de
sea duna y segunda, y donde sea
la neaxe, con la, con las dhas y ne
neaxe y menos cabos que de lo con la

no se enjuerene, y se enjuerene, don
 poder a las justicias, y se enjuerene, con
 presente, para que me comparezcan a
 mi en auto de fe como si fuese por sentencia
 pasada, en autoridad de cosa juzga
 da, y en virtud de las leyes, fueros y derechos
 de mi favor, y la Real Informacion que
 oigo ante el presente en, y después
 en la ciudad de Oviedo a veinte y dos dias
 del mes de Diciembre de mil seiscientos y diez y ocho
 años, siendo la Juan de Corina, donado de
 Alcazar, y su hijo el Domingo de Saldo
 de Oviedo y de Oviedo, en la y a lo largo
 de que yo el ed. do se conoce. Lo firmo a
 el nombre de Oviedo a un año en mi don
 Pedro Anson de Oviedo =

Lo el dho. gub.^{no} de Madrid en 10 de Mayo de 1789.

~~Mr. Amos~~
Pedro M. de Mendonça

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]

Ortoma
Arcaia

#

1718

Censo = Redimido

Atorçado de Bartolome de Alencar, trua
 do Alcaide de Arcaia de 200 ducados, e
 de Alcaide de Alcaide de Alcaide, prim.
 paga a lora, Dente e do de Alcaide
 prim. benideno de 1713 para subreine
 este muno da glaz e mlo. e ma. hata
 que se Norma do Alcaide

Alcaide de Alcaide de Alcaide
 Alcaide de Alcaide de Alcaide
 Alcaide de Alcaide de Alcaide